



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00325-00  
**DEMANDANTE:** MARBEL LUZ BOSSA GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”, COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA,  
LICEO MIXTO DE LA COSTA HOY LICEO MIXTO DE LA COSTA MC  
CAUSLAND VERGARA LTDA Y COLEGIO NAZARETH LUCERO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora **MARBEL LUZ BOSSA GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA, LICEO MIXTO DE LA COSTA hoy LICEO MIXTO DE LA COSTA MC CAUSLAND VERGARA LTDA y COLEGIO NAZARETH LUCERO**, con el fin de que se reconozca y pague, pensión de vejez, con fundamento en el Régimen de Transición con cotizaciones en mora patronal y tiempos faltantes o no cotizados o sin imputar de empleadores privados, con los intereses de mora que se hayan causado, indexación, costas y agencias en derecho

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos:** 2, 8, 12, 27, 28, contienen más de un supuesto factico
- **El hecho 43:** Contiene apreciaciones subjetivas

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Además, el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su **numeral 4º**, dispone: *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Examinado el expediente, se extraña, el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA, LICEO MIXTO DE LA COSTA MC CAUSLAND VERGARA LTDA Y COLEGIO NAZARETH LUCERO**, a su vez no fue manifestado por la parte actora que se encuentre imposibilitada para acompañar la demanda de la prueba de existencia legal de la demandada.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **MARBEL LUZ BOSSA GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA, LICEO MIXTO DE LA COSTA MC CAUSLAND VERGARA LTDA Y COLEGIO NAZARETH LUCERO**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: TENER** al profesional del derecho **HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9836b41a3461684197fd03d925faf7a0f6e1e54015887ddd6cfef6c9150b679f**

Documento generado en 02/12/2022 08:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**